

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0255/2019**
Metepec, Estado de México, 29 de marzo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00273/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana. C.P. 52166
Metepec, Estado de México

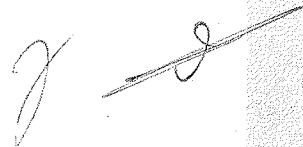


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00273/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00273/INFOEM/IP/RR/2019 y pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al fundamento señalado en el Resolutivo Quinto de la resolución de mérito.

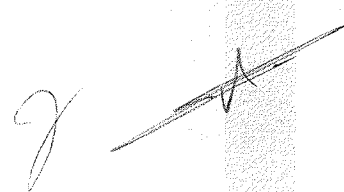
Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo



sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, información de un helicóptero denominado "El Guerrero", misma que a continuación se desagrega:

- 1.- Conocer si el helicóptero es adquirido o rentado, adjuntando el soporte documental que detalle el pago por concepto de compra o, en su caso, el pago por el arrendamiento del mismo, (mensual, semestral, etc).
- 2.- Documentos donde conste el pago por concepto de turbosina o combustible.
- 3.- Lugares de base y resguardo.
- 4.- Rutas que recorre.
- 5.- Apoyos, operativos y actividades que hayan requerido pilotar el helicóptero afuera del territorio del municipio de Chimalhuacán, detallando municipio al que se acudió, fecha, horario y responsables de esas actividades, adjuntando bitácora de vuelo.
- 6.- Responsables de tripular la aeronave.
- 7.- Equipo que tiene el helicóptero, para realizar la observación, seguimiento, búsqueda y rastreo de situaciones en conflicto, donde se detalle el tipo de equipo y su uso.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su respuesta refirió que; el helicóptero era rentado, y que proporcionar las copias generaría un costo, para lo cual adjuntó un documento donde precisó que la información constaba de 90 fojas que se pondrían a su disposición previo pago de la cantidad de \$207.50 (Doscientos siete



pesos 00/50 M.N); asimismo refirió que, al ser rentado, no se contaba con documentos que ampararan la compra del combustible pues a su decir el costo ya iba incluido en la renta; finalmente señaló que las rutas, vuelos, lugares de base, así como los responsables y el equipo que se encontraba a bordo del helicóptero es información confidencial por razones de seguridad.

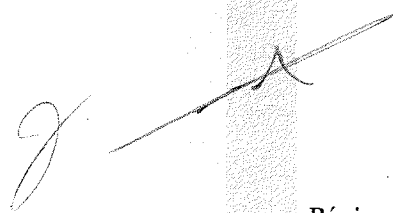
Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del estudio del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó lo siguiente:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 00273/INFOEM/IP/RR/2019, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, del helicóptero señalado en la solicitud de información 00005/CHIMALHU/IP/2019 el o los documentos donde conste la siguiente información:

- a) El pago o pagos por el arrendamiento del 07 de enero de 2018 al 07 de enero de 2019;*
- b) El lugar de base y resguardo;*
- c) La fecha, lugar, horario y servidores públicos responsables de supervisar o llevar el registro de los apoyos, operativos y/o actividades que hayan requerido pilotar el helicóptero fuera del territorio del municipio de Chimalhuacán, del 07 de enero de 2018 al 07 de enero de 2019;*
- d) La o las bitácoras de vuelo del helicóptero señalado en la solicitud de información, del 07 de enero de 2018 al 07 de enero de 2019; y,*



e) El Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia que clasifique como información reservada, la concerniente al helicóptero señalado en la solicitud de información sobre las rutas que recorre, los responsables de tripular la aeronave, así como el equipo con el que cuenta y que se utiliza para la observación, seguimiento, búsqueda y rastreo de situaciones en conflicto, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO.

Para efectos de los incisos a), b), c) y d) se deberá realizar la versión pública, así como emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese al **Recurrente** la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, la suscrita reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a que se invoquen los artículos

159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Resolutivo Quinto de la resolución en comento.

Lo anterior, obedece a que el sentido en que se resolvió el recurso de revisión no encuadra con alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el Resolutivo Quinto de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

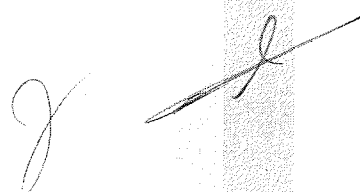
En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", el cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."(Sic)



Así, de lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, manifestó que la parte de la información solicita se encontraba reservada; sin embargo, no adjuntó el Acuerdo de Clasificación correspondiente; por lo que, la Ponencia Resolutora, tanto en estudio como en resolutivos manifestó que respecto de las rutas que recorre, los responsables de tripular la aeronave, así como el equipo con el que cuenta y que se utiliza para la observación, seguimiento, búsqueda y rastreo de situaciones en conflicto, **EL SUJETO OBLIGADO**, debería emitir mediante su Comité de Transparencia el debido Acuerdo; por lo que, tampoco se advierte que tanto la Ponencia Resolutora como **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran declarado formalmente la Inexistencia de la información; en consecuencia no puede considerarse como negativa de la información, siendo que no se actualizan ninguno de los supuestos legales anteriormente citados, específicamente en la fracción II del artículo 160 de la Ley en comento.

En ese contexto, la Ponencia Resolutora no confirmó la clasificación como reservada de la información requerida por el particular; por lo que, el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, no puede considerarse como negativa de la información, y no se actualiza ninguno de los supuestos legales anteriormente citados.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber

remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en virtud del cual se declarara la reserva de la información y que derivado de la inconformidad del hoy **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determinara que dicha clasificación es correcta o en su caso modificara el Acuerdo emitido en su momento.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que no era procedente que se invocaran los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Resolutivo Quinto de la resolución ya que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos de procedencia señalados.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00273/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

ATÚ/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México